

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA  
Correo institucional: [j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.** : 15238-33-33-001-2022-00001-00  
**DEMANDANTE** : EMILCE MERCHÁN ALARCÓN Y OTROS  
**DEMANDADA** : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

Duitama, Boyacá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA<sup>1</sup>

Fue presentada el día 11 de enero de 2022, a través de apoderada, por Emilce Merchán Alarcón, Nelly del Carmen Torres Mejía, Elcy Lodovina Torres Mejía, Lucy Mercedes Torres Mejía, Daisy Lorena Molina Torres y las menores Danna Sofía Torres Merchán y Tatiana Alexandra Torres Merchán (representadas legalmente por su progenitora Emilce Merchán), en contra del Departamento de Boyacá, Municipio de Duitama, La Equidad Seguros Generales O.C., La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>2</sup>, Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama (Cooflotax), Brayan Julián Mesa Mesa, Elver Clemente Manrique Cárdenas y Clemente Manrique.

#### 1.1. Pretensiones:

En síntesis, se contraen a lo siguiente:

**1.1.1.** Que se declaren solidariamente responsables al Departamento de Boyacá, Municipio de Duitama, La Equidad Seguros Generales O.C., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama (Cooflotax), Brayan Julián Mesa Mesa, Elver Clemente Manrique Cárdenas y Clemente Manrique, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, derivados de muerte del señor ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJÍA (q.e.p.d.), acaecida en accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2021, en la Carrera 35 con Calle 6<sup>a</sup> de Duitama.

**1.1.2.** Como consecuencia de lo anterior, se condene a las accionadas a pagar a las demandantes las siguientes indemnizaciones:

<sup>1</sup> Aplicativo samai, índices 00003 y 00008.

<sup>2</sup> Mediante proveído del 30 de junio de 2023, el Juzgado aceptó la transacción parcial lograda entre la parte actora, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Brayan Julián Mesa. En consecuencia, se decretó la terminación del proceso a favor de estos dos accionados.

**1.1.3. Perjuicios materiales:**

- **Lucro cesante:**

-A favor de la demandante EMILCE MERCHÁN ALARCÓN (esposa), las siguientes sumas de dinero: **i)** La suma de **\$7.858.750**, correspondiente al salario que dejara de devengar de su cónyuge en un 50%, entre el 25 de junio de 2021 y el 16 de noviembre de 2022; **ii)** El valor de **\$30.771.776**, correspondiente al salario que dejara de devengar de su cónyuge en un 75%, entre el 17 de noviembre de 2022 y el 11 de agosto de 2026; y **iii)** El monto de **\$310.715.892**, correspondiente al salario que dejará de devengar de su cónyuge en un 100%, entre el 11 de agosto de 2026 y el 25 de septiembre de 2054.

-A favor de la menor TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHÁN (hija), la suma de **\$3.929.375**, correspondiente al salario que dejará de devengar de su progenitor en un 25%, entre el 25 de junio de 2021 y el 16 de noviembre de 2022.

-A favor de la menor DANNA SOFÍA TORRES MERCHÁN (hija), la suma de **\$14.186.633**, correspondiente al salario que dejará de devengar de su progenitor en un 25%, entre el 25 de junio de 2021 y el 11 de octubre de 2026.

**1.1.4. Perjuicios inmateriales:**

- **Daño moral:**

-A favor de EMILCE MERCHÁN ALARCÓN (esposa), el equivalente a 150 SMLMV.  
 -A favor de TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHÁN (hija), el equivalente a 100 SMLMV.  
 -A favor de DANNA SOFÍA TORRES MERCHÁN (hija), el equivalente a 100 SMLMV.  
 -A favor de NELLY DEL CARMEN TORRES MEJÍA (hermana), el equivalente a 50 SMLMV.  
 -A favor de ELCY LODOVINA TORRES MEJÍA (hermana), el equivalente a 50 SMLMV.  
 -A favor de LUCY MERCEDES TORRES MEJÍA (hermana), el equivalente a 50 SMLMV.  
 -A favor de DAISY LORENA MOLINA TORRES (sobrina), el equivalente a 50 SMLMV.

- **Daño a la salud<sup>3</sup>:**

-A favor de EMILCE MERCHÁN ALARCÓN (esposa), el equivalente a 150 SMLMV.  
 -A favor de TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHÁN (hija), el equivalente a 100 SMLMV.  
 -A favor de DANNA SOFÍA TORRES MERCHÁN (hija), el equivalente a 100 SMLMV.  
 -A favor de NELLY DEL CARMEN TORRES MEJÍA (hermana), el equivalente a 50 SMLMV.  
 -A favor de ELCY LODOVINA TORRES MEJÍA (hermana), el equivalente a 50 SMLMV.  
 -A favor de LUCY MERCEDES TORRES MEJÍA (hermana), el equivalente a 50 SMLMV.  
 -A favor de DAISY LORENA MOLINA TORRES (sobrina), el equivalente a 50 SMLMV.

**1.1.5.** Que se ordene la actualización de la condena con el IPC, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el cumplimiento de la misma en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**1.1.6.** Que se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

**1.2. Hechos**

Se resumen de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Debe precisar el Juzgado que en el escrito de demanda se alude a daño a la vida en relación y perjuicios fisiológicos en la salud mental (sic), conceptos que la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene decantado en el concepto de daño a la salud.

Dio cuenta la apoderada que, el extinto Alexander Francisco Torres Mejía, en vida convivió con la señora Emilce Merchán Alarcón, de cuya unión nacieron sus hijas Tatiana Alexandra y Danna Sofía Torres Merchán. Así mismo, refirió que, Nelly del Carmen Torres Mejía, Elcy Lodovina Torres Mejía y Lucy Mercedes Torres Mejía, ostentan la calidad de hermanas del causante, mientras que Daisy Lorena Molina Torres funge como sobrina del mismo.

Entre tanto, reseñó que, el señor Alexander Francisco Torres Mejía, en la época de su fallecimiento devengaba un (01) salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526), laborando como conductor de la empresa Concord, ingreso con el que cubría sus gastos personales y los de su núcleo familiar (esposa e hijas).

Relató que, el 25 de junio de 2021, el extinto Torres Mejía tomó el taxi de placas TAU-613, afiliado a la empresa Cooflotax, conducido por Elver Clemente Manrique Cárdenas, cuyo recorrido comenzó en el sector de la Cámara de Comercio de Duitama, con destino al nuevo terminal de transporte. Sin embargo, siendo aproximadamente las 21:15 (9:15 p.m.), cuando se aproximada a la ubicación del terminal, en la Carreta 35 con Calle 6 A, el taxi colisionó con el automotor de placas JEK-691, conducido por Brayan Julián Mesa Mesa, el que se desplazaba por la Carrera 35, en sentido vial occidente-oriente (Paipa - Duitama).

Agregó que el vehículo conducido por el señor Mesa Mesa superaba los límites de velocidad establecidos para el sector urbano de Duitama, mientras que, el vehículo tipo taxi, en el momento del impacto estaba realizando el cruce del semáforo de la Carrera 35 con la Calle 6 A, que conduce al terminal de transporte. De igual forma, señaló que el automotor de placas JEK-691, estaba asegurado con la aseguradora La Previsora S.A Compañía de Seguros y el vehículo tipo taxi, de placas TAU-613, por La Equidad Seguros Generales O.C.

Aseveró que, producto del impacto de los dos vehículos, el pasajero del taxi, Alexander Francisco Torres Mejía, salió expulsado, sufriendo múltiples traumas que, debido a la gravedad de los mismos, le causaron la muerte, a pesar de haber sido trasladado al Hospital de Duitama.

Adujo que la vía donde ocurrió el accidente (Carrera 35), es una vía secundaria, administrada por el departamento de Boyacá, cuya señalización se encuentra a cargo del municipio de Duitama, cruce que cuenta con señalización semaforica, pero el mismo es ilegal, dado que no cuenta con la autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por tratarse del paso a nivel de una vía férrea, acciones y omisiones que de manera concurrente causaron el accidente y la muerte del señor Alexander Francisco Torres Mejía.

Finalmente, sostuvo que el fallecimiento del señor Torres Mejía, les causó graves perjuicios materiales e inmateriales a los accionantes, especialmente a su esposa y a sus menores hijas, aunado a los perjuicios morales infligidos a sus hermanas y a su sobrina.

### **1.3. Fundamentos de derecho de las pretensiones:**

La parte actora citó los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para referirse a la obligación de reparar integralmente a quien ha sufrido un daño o menoscabo en sus derechos subjetivos, a cargo de quienes por acción u omisión los han ocasionado.

Argumentó que, en el presente caso, es prelación del juez velar por la reparación integral de los accionantes, en los términos decantados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es decir, "*procurando poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en que se encontraría de no haber ocurrido el daño*" (Sala de Casación Civil, exp.05266-31-03-001-2004-00172-01).

Seguidamente, citando jurisprudencia de la misma Corte, se refirió al alcance de la conducción de vehículos automotores como actividad peligrosa y las connotaciones de las mismas, vale decir, los presupuestos que deben concurrir para declarar la responsabilidad,

puesto que a la víctima solo le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste. Por lo tanto, la persona que desarrollaba la actividad peligrosa tiene la carga de desvirtuar la presunción de culpabilidad. En el caso concreto, sostuvo que se reúnen los presupuestos para el caso de quienes ejercían la conducción de los vehículos involucrados en el siniestro vial.

A renglón seguido, sostuvo que las entidades públicas son igualmente responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones de diseño y organización de los tramos viales, dado que el giro para tomar la Calle 6 A, involucra un paso a nivel sobre la vía férrea, el que no cuenta con la autorización de la ANI, circunstancia que pone en riesgo la seguridad de quienes realizan dicha maniobra.

Finalmente, luego de referirse a la tipología de perjuicios deprecados, advirtió que el propietario del vehículo es solidariamente responsable de los perjuicios causados a las víctimas, por ostentar la guarda jurídica del automotor.

## 2. LA DEFENSA

### 2.1. Departamento de Boyacá<sup>4</sup>:

La entidad territorial, a través de apoderado, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. De entrada, la defensa negó que la administración de la vía donde se presentó el accidente de tránsito esté a cargo del departamento. Por lo tanto, no le asiste ninguna responsabilidad, dado que no intervino de ninguna forma en la producción del hecho dañoso causante de los perjuicios reclamados.

En el precitado contexto, propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Ausencia de configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado”*, *“Inexistencia del nexo de causalidad entre la actuación del departamento de Boyacá y la muerte del señor Alexander Torres”*, *“Hecho de un tercero...”*, *“Concausa del señor Alexander Torres en los eventos que llevaron a su deceso”* y *“Genérica”*.

### 2.2. Municipio de Duitama<sup>5</sup>:

De igual forma, el municipio accionado, a través de apoderado, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. La defensa sostuvo que la causa del accidente en el que perdió la vida el señor Alexander Francisco Torres Mejía (q.e.p.d.) fue la infracción de normas de tránsito por parte de los conductores involucrados en el accidente.

En efecto, señaló que el vehículo particular Audi, de placas JEK-691, conducido por Brayan Julián Mesa Mesa, transitaba con exceso de velocidad, mientras que el vehículo de servicio público tipo taxi, de placas TAU-613, conducido por Elver Clemente Manrique, se pasó el semáforo en rojo, de manera que son estas las hipótesis sobre las causas probables del accidente, indicadas en el informe de accidente de tránsito. Adicionalmente, advirtió que la víctima fatal no portaba el cinturón de seguridad.

Por lo tanto, concluyó que son las personas involucradas en el accidente y las compañías aseguradoras, quienes deben responder por los perjuicios reclamados.

A título de excepciones de mérito propuso las que denominó *“Inexistencia de responsabilidad del municipio de Duitama por colisión de actividades peligrosas concurrentes entre los conductores de los vehículos automotores...en concurrencia con la víctima”* y la *“Genérica o innominada”*.

---

<sup>4</sup> Aplicativo samai, índice 00022

<sup>5</sup> Aplicativo samai, índice 00025

### 2.3. Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -COOFLOTAX<sup>6</sup>:

La empresa accionada, a través de apoderado, contestó la demanda oportunamente, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Sostuvo que no le asiste responsabilidad solidaria por los perjuicios derivados del accidente de tránsito entre los vehículos de placas TAU 613 y JEK 691, puesto que se configuran los eximentes de responsabilidad de hecho de un tercero y hecho de la víctima.

En dicho contexto, propuso como argumentos de defensa o excepciones de mérito las que denominó: *“No está demostrado que el conductor del vehículo TAU 613 haya sido el causante del accidente”*, *“Inexistencia del nexo causal entre el daño alegado y la conducta del conductor del vehículo de placas TAU 613”*, *“Hecho de un tercero: rompimiento del nexo de causalidad”*, *“Ausencia de responsabilidad solidaria”*, entre otras.

### 2.4. La Equidad Seguros Generales O.C.<sup>7</sup>:

La aseguradora en mención contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, esgrimiendo la tesis de que no es procedente declarar la responsabilidad del asegurado Elver Clemente Manrique y de la aseguradora, dado que existen eximentes de la responsabilidad, comoquiera que el accidente se produjo por exceso de velocidad del conductor del vehículo de placas JEK-691. Adicionalmente, advirtió que no existen medios de prueba para acreditar los ingresos de la víctima, como fundamento de la pretensión de lucro cesante y en el evento de reconocimiento de perjuicios morales, tendrían que ajustarse a los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación.

A título de excepciones de mérito propuso las que denominó *“Falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Equidad Seguros Generales O.C.”*, *“...Hecho exclusivo de un tercero”*, *“...Hecho exclusivo de la víctima”*, *“Reducción de la eventual indemnización, participación de la víctima y de un tercero en la ocurrencia del accidente”*, *“Ausencia de obligación solidaria de la Equidad Seguros Generales O.C.”*, entre otras.

### 2.5. Elver Clemente Manrique Cárdenas y Clemente Manrique<sup>8</sup>:

Respectivamente, el conductor y propietario del vehículo de servicio público tipo taxi involucrado en el accidente, contestaron la demanda oportunamente, oponiéndose a las pretensiones. La defensa sostuvo que fue el vehículo particular el que embistió al taxi causándole la muerte al pasajero y heridas de consideración al conductor del taxi, hecho que además generó inconvenientes para continuar operando el vehículo, por lo que han tenido que afrontar graves dificultades económicas.

En dicho contexto, propusieron las excepciones de mérito de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Hecho de un tercero”* y *“Buena fe y confianza legítima”*.

## 3. SITUACIÓN PROBATORIA

Dentro del asunto bajo examen están demostrados los siguientes hechos relevantes:

### 3.1. Documentales:

**3.1.1.** De acuerdo con los **registros civiles de defunción y de nacimiento aportados<sup>9</sup>**, está demostrado que el señor Alexander Francisco Torres Mejía falleció el 25 de junio de 2021, y que, en vida, convivió con la señora Emilce Merchán Alarcón (inclusive la partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Duitama, informa que el 12 de junio de 2004,

<sup>6</sup> Aplicativo samai, índice 00020

<sup>7</sup> Aplicativo samai, índice 00017

<sup>8</sup> Aplicativo samai, índices 00027 y 00041

<sup>9</sup> Aplicativo samai, índice 00008 fl.57 a 64

contrajeron matrimonio por el rito católico), de cuya unión nacieron sus hijas Tatiana Alexandra y Danna Sofía Torres Merchán.

De igual forma, con los demás registros civiles de nacimiento está probado que, Nelly del Carmen Torres Mejía, Elcy Lodovina Torres Mejía y Lucy Mercedes Torres Mejía, concurren en la calidad de hermanas de la víctima directa, mientras que Daisy Lorena Molina Torres lo hace en calidad de sobrina, puesto que es hija de una de las hermanas del extinto Alexander Francisco (de Nelly del Carmen). Por lo tanto, se colige que todas las demandantes están legitimadas en la causa por activa para reclamar los perjuicios infligidos con ocasión del fallecimiento del señor Alexander Francisco Torres Mejía (q.e.p.d.).

**3.1.2. Con el Informe Policial de Accidente de Tránsito<sup>10</sup>**, se corrobora que el accidente que dio origen al presente medio de control, ocurrió el 25 de junio de 2021, aproximadamente a las 21:15 (09:15 p.m.), en la intersección de la Carrera 35 con Calle 6 A, en el que colisionaron el vehículo Marca Audi, Línea A3, Color Blanco, Modelo 2017, Placas JEK 691, conducido por su propietario, Brayan Julián Mesa Mesa, con el vehículo de servicio público tipo taxi, marca Hyundai, Línea Atos, Modelo 2012, Color Amarillo, de Placas TAU 613, afiliado a Cooflotax, conducido por Elver Clemente Manrique Cárdenas y de propiedad de Clemente Manrique.

En cuanto a las hipótesis o posibles causas del accidente, en los términos de la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, en este caso atribuibles a los conductores, el informe indicó que para el caso del vehículo 1, de servicio particular, conducido y de propiedad de Brayan Julián Mesa, se le atribuyó la contemplada con el Código 116, relativa a “Exceso de velocidad”. Por su parte, para el vehículo 2, de servicio público, tipo taxi, conducido por Elver Clemente Manrique, se le atribuyó la hipótesis con Código 142, la que corresponde a “Semáforo en rojo”.

Entre tanto, en el ítem de observaciones se consignó: “*El pasajero del taxi es trasladado al hospital y posterior a esto en urgencias fallece*”. Adicionalmente, en el croquis se advirtió que el cruce tiene señalización semafórica en la Carrera 35 en ambos sentidos y que antes de conectar con la Calle 6 A se encuentra la vía férrea.

**3.1.3. Aunado a lo anterior, la parte actora aportó copia de los certificados de tradición<sup>11</sup>** de los vehículos involucrados en el accidente, con los que no queda duda de que el vehículo de servicio público tipo taxi, de Placas TAU 613, es de propiedad del señor Clemente Manrique y que el vehículo de servicio particular, de Placas JEK 691, es de propiedad de Brayan Julián Mesa Mesa.

**3.1.4. De otro lado, está demostrado y no existe discusión al respecto, que la señalización de las vías urbanas del municipio de Duitama es responsabilidad de dicho ente territorial, independientemente de que determinado tramo vial esté a cargo de otro nivel de la administración pública. Precisamente, en el caso del cruce vial donde ocurrió el accidente que dio origen al presente medio de control, la parte actora aportó respuesta emitida por el secretario de Tránsito y Transporte de Duitama<sup>12</sup>**, en la que dio cuenta que la instalación del semáforo que regula el paso de los vehículos que transitan de la Carrera 35 para tomar la Calle 6 A fue instalado mediante contrato de suministro del año 2018 y su mantenimiento está a cargo de dicha secretaría.

Agregó el precitado funcionario que el mantenimiento de todos los cruces semafóricos se realiza mediante contrato anual suscrito con dicho objeto, al tiempo que, aportó copia del Contrato de Suministro No. CDS - 20180003, correspondiente al “*Suministro, instalación, señalización y puesta en marcha de semáforos para intersección vial con tecnología LED en la carrera 35 con calle 6 A del municipio de Duitama...*”.

<sup>10</sup> Aplicativo samai, índice 00008, fl.43 a 46

<sup>11</sup> Aplicativo samai, índice 00008, fl.65 a 67

<sup>12</sup> Aplicativo samai, índice 00008, fl.191 a 202

**3.1.5.** De igual forma, se encuentra establecido que la parte actora solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, que indicara si el paso vial ubicado en la Calle 6 A, por donde transitan los vehículos provenientes de la Transversal 30 sentido Duitama - Paipa, el que atraviesa la vía férrea, se encuentra autorizado y si cumple los presupuestos normativos para su uso.

La ANI, a través de la vicepresidencia ejecutiva (Experto G3-07 Líder Equipo Férreo), emitió **respuesta a la precitada inquietud**<sup>13</sup>, en la que cita la normatividad que le otorga prelación al corredor férreo (arts. 2 y 105 Ley 769 de 2002 -CNT). Adicionalmente, refirió que, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1075 de 1954 *“siempre que se pretenda establecer un cruce de una vía o calle pública, con las líneas férreas de servicio público, la entidad que la construya debe obtener el correspondiente permiso de la empresa férrea, y el cruce de establecerá de acuerdo con la exigencia que fijen los Ferrocarriles”*. Permiso cuyo otorgamiento está reglamentado por la Resolución No. 716 de 2015, expedida por la ANI.

Con fundamento en lo anterior, indicó que el cruce objeto de la solicitud se considera ilegal, por no contar con un acto administrativo para su construcción y uso, por lo que dicho paso vial no está autorizado por la ANI para cruzar la vía férrea, aunado a que no cuenta con los equipos de infraestructura férrea requeridos para salvaguardar la seguridad de quienes lo crucen, a pesar de que en el sitio se encuentra instalada la señalización informativa y preventiva que indica la prohibición de ocupar el corredor férreo y sus zonas de seguridad.

**3.1.6.** Está probado que el extinto Alexander Francisco Torres Mejía, hasta una semana antes de su fallecimiento había laborado como conductor al servicio de la empresa de transporte de pasajeros “Cootransbol Ltda.”, actualmente conocida con el nombre de “Concord”, a través de **“Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año”**<sup>14</sup>, comoquiera que el contrato aportado da cuenta que estuvo vigente entre el 18 de marzo y el 17 de junio de 2021, con una remuneración de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**3.1.7.** Así mismo, está demostrado que el vehículo de servicio público tipo taxi, de Placas TAU 613, de propiedad del señor Clemente Manrique, se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax y para viabilizar la operación del vehículo, la precitada empresa de transporte tomó la **Póliza AA012778 -seguro de responsabilidad civil contractual, expedida por la aseguradora La Equidad Seguros O.C.**<sup>15</sup>, en la que funge como asegurado Clemente Manrique (propietario del taxi) y como beneficiarios los pasajeros ocupantes del vehículo y/o herederos, con un valor asegurado para el riesgo de muerte accidental de 300 SMLMV, con vigencia del 02 de diciembre de 2020 hasta el 02 de enero de 2022. De donde se deduce que para la fecha del accidente de tránsito (25 de junio de 2021), el seguro se encontraba vigente.

**3.1.8.** Se memora igualmente que, el vehículo de servicio particular involucrado en el accidente, de placas JEK 691, de propiedad de Brayan Julián Mesa, contaba con **Seguro de Automóviles Póliza Individual No. 3025626, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros**<sup>16</sup>, siendo tomador y asegurado el propietario del vehículo, la que contemplaba el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual -muerte o lesión a una persona, con un valor asegurado de \$1.000.000.000. Seguro en virtud del cual, vía contrato de transacción, la aseguradora pagó a las víctimas la suma de \$196.112.972, por concepto de los perjuicios causados por la muerte del señor Alexander Francisco Torres Mejía, transacción que fue aceptada por el Juzgado, mediante proveído del 30 de junio de 2023, en consecuencia, se dispuso la terminación parcial del proceso, esto es, el litigio de la parte actora en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Brayan Julián Mesa Mesa.

**3.1.9.** También se encuentra establecido que el Coordinador SG-SST Y RR-HH de la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama, expidió **certificación de fecha 24 de mayo**

<sup>13</sup> Aplicativo samai, índice 00008, fl.203 a 205

<sup>14</sup> Aplicativo samai, índice 00008, fl.218 a 224

<sup>15</sup> Aplicativo samai, índice 00017, fl.81 y ss.

<sup>16</sup> Aplicativo samai, índice 00019, fl.17 y ss.

de 2022<sup>17</sup>, indicando que el señor Elver Clemente Manrique Cárdenas, conductor del vehículo tipo taxi de placas TAU-613, no asistió a las capacitaciones programadas por la empresa en temas de seguridad vial, manejo defensivo, higiene postural, manejo de estrés laboral, riesgo psicosocial, entre otros, en el período comprendido entre el año 2018 a la fecha de expedición de la certificación.

**3.1.10.** Finalmente, como complemento de las probables causas del accidente de tránsito indicadas en el informe de accidente de tránsito, se decretó como medio de prueba, el traslado de los videos de las cámaras de seguridad recaudados en la investigación penal adelanta en contra de Brayan Julián Mesa Mesa, por el presunto delito de homicidio culposo, en la persona del extinto Alexander Francisco Torres Mejía (q.e.p.d.).

En efecto, la Fiscalía 9 Seccional de Duitama, remitió copia tres (3) videos, con los que se confirma la tesis de que el vehículo tipo taxi, de placas TAU-613, transitaba por la circunvalar (Transversal 30) y cuando llegó a la señal semafórica instalada para permitir el giro hacia la Calle 6 A, el semáforo ya estaba en luz roja y en lugar de esperar el cambio a luz verde, continuó la marcha, pero cuando iba en la mitad de la calzada es colisionado por el vehículo particular de marca Audi, de placas JEK 691, conducido por su mismo propietario Brayan Julián Mesa, el que se evidencia se desplazaba a alta velocidad (video cámara 3)<sup>18</sup>, pues debido a la magnitud del impacto produjo el arrastre del taxi y la expulsión del pasajero del taxi, Alexander Francisco Torres Mejía (video cámara 7)<sup>19</sup>.

### 3.2. Testimonial<sup>20</sup>:

-Por iniciativa de los distintos sujetos procesales se recaudaron los siguientes testimonios:

**-CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑÁN**, el testigo dio cuenta que conoció durante toda la vida al extinto Alexander Torres Mejía y de igual forma a su esposa Emilce y a sus dos menores hijas, en razón a que son paisanos, oriundos del municipio de Tutazá; sin embargo, dijo que a las niñas las conoce de vista, al igual que a las hermanas del causante, pero no recuerda sus nombres.

Así mismo, indicó que le consta que Alexander Torres Mejía trabajó durante varios años como conductor de vehículos de transporte colectivo de pasajeros, inicialmente de busetas y por la época de su muerte ya conducía un bus grande en la empresa Concorde, y que con el producto de su trabajo se encargaba de los gastos de su núcleo familiar, lo que le consta porque cada vez que conversaban le manifestaba que la motivación para su trabajo era sacar adelante a sus dos menores hijas y proveer lo necesario para el funcionamiento de su hogar, dado que vivían en arriendo. Aclaró que, en algunas oportunidades, se encontraron haciendo mercado en los almacenes de cadena de Duitama. Por lo anterior, enfatizó que, con la muerte de Alexander, la primera afectación para su esposa y sus hijas fue de carácter económico, la situación cambió, pues le consta que la señora Emilce se dedicaba a las labores del hogar y no está seguro que tuviera algún trabajo.

**-WILLIAM DARÍO CASTRO**, al igual que el anterior testigo, el señor Castro manifestó que conocía de toda la vida al extinto Alexander Torres Mejía, al punto que recuerda que su relación con la señora Emilce inició desde la época en que estudiaban en el Colegio y que de esa relación nacieron dos niñas Tatiana y Danna, de quienes el finado se refería que eran su adoración; contó que en algunos eventos sociales compartieron con las familias, especialmente en la celebración de los 15 años de la niña mayor y en un cumpleaños del testigo; reconoció que, directamente no puede dar cuenta que Alexander se hiciera cargo de

<sup>17</sup> Aplicativo samai, índice 00020, fl.38

<sup>18</sup> [20210625223254769\\_435f54bb6cfd413d9d6803e3289d8735\\_D74923209.mp4](https://api.gestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/b6a0b715-9914-4413-898c-5a7bcf01f136)

<sup>19</sup> [WhatsApp Video 2022-03-09 at 10.21.57 AM.mp4](https://api.gestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/b6a0b715-9914-4413-898c-5a7bcf01f136) y [WhatsApp Video 2022-03-09 at 10.21.58 AM.mp4](https://api.gestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/b6a0b715-9914-4413-898c-5a7bcf01f136)

<sup>20</sup> Los testimonios, interrogatorios de parte y controversia del dictamen pericial, se practicaron en audiencias de pruebas llevadas a cabo los días 08 de junio y 19 de septiembre de 2023.

Link permanente: <https://api.gestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/b6a0b715-9914-4413-898c-5a7bcf01f136>

todos los gastos de su hogar, pero era evidente porque la señora Emilce siempre se hizo cargo de las labores de la casa, inclusive algunas veces cuando la empresa les demoraba el salario, Alexander le pedía prestado algún dinero para el pago del arriendo del apartamento.

Finalmente, indicó que conoce de vista a las hermanas del causante, pero no recuerda los nombres y tampoco hablaban de la relación con ellas, al tiempo que, reiteró que conocía más de la parte laboral del finado, pues primero fue conductor del bus del municipio (Tutazá), luego trabajó con contrato de trabajo en Cootrachica y algunos meses antes de su muerte se había ido a trabajar a Concorde, donde también presume que estaba con contrato de trabajo.

**-OSCAR FERNANDO ESTUPIÑÁN**, en el mismo sentido que los testigos precedentes, coincidió en dar cuenta sobre la relación familiar del extinto Alexander Torres, esto es, la composición del núcleo familiar con su esposa e hijas, su condición de proveedor material del hogar y su vida laboral al servicio de las empresas de transporte de pasajeros, primero en Cootrachica y luego en Concorde, sobre las que dijo conocer el sistema de remuneración, dado que también desempeñó dicha ocupación, esto para indicar que aunque no le consta cuánto devengaba en la última empresa, lo normal es que a los conductores les pagan una asignación básica de un salario mínimo, más un porcentaje del producido del vehículo (buseta o bus).

Finalmente, refirió que la esposa de la víctima y sus hijas se vieron afectadas económicamente con la muerte de Alexander, pues días después del hecho, la señora Emilce le comentó que tenían problemas inclusive para el pago del arriendo y adicionalmente, tanto a ella como a las niñas las vio muy afectadas emocionalmente, por la pérdida del esposo y padre, como es natural en las personas.

**-JAIRO HUMBERTO MOLINA LÓPEZ**, quien era la persona que viajaba en compañía del conductor del vehículo particular involucrado en el accidente, dio cuenta de las circunstancias en las que se presentó el siniestro vial.

En efecto, el testigo manifestó que la noche del accidente regresaban de una cena en el municipio de Paipa y que él ocupaba el puesto de copiloto, por lo que pasaron el semáforo de Higueras y luego del primer reductor de velocidad que hay en ese sector, estaban unos motociclistas e inclusive saludaron a uno de ellos que tenía una moto muy bonita, continuaron la marcha pasando el segundo reductor de velocidad, iban por el carril izquierdo y el motociclista antes referido los siguió por el carril derecho y luego de percatarse que el cronómetro del semáforo indicaba que le quedaban aproximadamente 25 segundos en verde, Brayan Julián aceleró, cuando de repente apareció el taxi de la nada (sic), al que impactaron en el sector de puerta trasera, al tiempo que, el motociclista se salvó de milagro.

Finalmente, aseveró que es totalmente falsa la versión relativa a que el vehículo fuera compitiendo con la moto, así como tampoco es cierto que en la cena Brayan Julián hubiese consumido bebidas alcohólicas.

**-DANIEL ESTUPIÑÁN RICAURTE**, quien fue el agente de tránsito que elaboró el informe de accidente de tránsito, advirtió que las causas probables del accidente que se consignan en los informes son hipótesis, de acuerdo a lo que se evidencia en campo; en el presente caso, indicó que el paso del semáforo en rojo por parte del vehículo de servicio público se apoyó en el video de una cámara de seguridad de un establecimiento de comercio del sector, el que se recaudó y se entregó en cadena de custodia a la investigadora del CTI, y en el caso del exceso de velocidad del vehículo particular, se evidencia con la intensidad de la huella de frenado.

Precisó que hizo entrega del informe luego de contactar a los conductores y demás personas ocupantes de los vehículos involucrados que, en el caso del conductor del vehículo tipo taxi fue difícil en razón a que también resultó lesionado en el accidente, motivo por el cual, lo encontró en una camilla en el Hospital conectado a un aparato o dispositivo.

Aunado a lo anterior, refirió que a los dos conductores se les ordenó la práctica de la prueba de alcoholemia, cuyos resultados desconoce, dado que los mismo son enviados a la Fiscalía en cadena de custodia, con el número de noticia criminal, aunque aparentemente ningún conductor evidenciaba que estuviera bajo el efecto de bebidas alcohólicas. Entre tanto, indagado por la versión atinente a que el vehículo particular hubiese sido movido, descartó dicha posibilidad en razón a que ambos vehículos quedaron sobre el andén.

De otro lado, preguntado sobre la vía férrea o el paso a nivel en la misma, aseveró que la línea férrea está mucho más adelante del cruce donde ocurrió el accidente, por lo que no observó ninguna incidencia o relación con el siniestro vial. Así mismo, en lo relacionado con la entidad a cargo de la instalación y mantenimiento de los semáforos, dijo que dicha actividad estaba a cargo de una empresa contratista, seguramente por cuenta del municipio de Duitama.

Finalmente, sostuvo que, en su criterio, los conductores de los vehículos involucrados tienen responsabilidad compartida en el siniestro vial, dado que ambos incurrieron en la infracción de normas de tránsito, el primero por pasarse el semáforo en rojo y el segundo por exceso de velocidad, la que, de acuerdo a la señalización, el límite era de 30 km/h.

**-CRISTIAN SANTIAGO DÍAZ AMÉZQUITA**, también testigo presencial del accidente, dado que era el motociclista que transitaba detrás del vehículo particular marca Audi en el momento del accidente. Aclaró que no conocía a los ocupantes del vehículo Audi, sino que mientras esperaban el cambio del semáforo en Higuera, les hizo algún comentario sobre la calidad del vehículo, continuaron la marcha, el carro adelante y la moto detrás, razón por la que, por poco resulta involucrado en el accidente, pues aún él alcanzó a pasar con el semáforo en verde, al tiempo que, consideró que la velocidad del Audi en el momento del impacto pudo estar entre 50 y 60 km/h, y una vez producido el impacto se detuvo y pudo apreciar que hasta ahora cambiaba a verde el semáforo que se pasó el taxi.

Finalmente, en criterio del testigo, si el taxista no se hubiese pasado el semáforo en rojo, el accidente no hubiese ocurrido; adicionalmente, refirió que el vehículo Audi no fue movido del sitio en el que quedó después del siniestro.

### 3.3. Interrogatorios de parte:

Por iniciativa conjunta de la parte actora y la defensa del municipio de Duitama, departamento de Boyacá y La Equidad Seguros Generales O.C., se recaudaron los interrogatorios de parte de los conductores involucrados en el accidente que dio origen a la demanda.

**-BRAYAN JULIÁN MESA MESA**, el absolvente (conductor y propietario del vehículo particular involucrado en el accidente), reseñó que el día del accidente regresaba con dos amigos del municipio de Paipa, luego de participar en una cena, y que cuando se aproximaba al semáforo donde ocurrió el siniestro, disminuyó la velocidad en razón a que en ese sector la vía presenta baches, observó que le restaban aproximadamente 25 segundos del semáforo en verde, por lo que continuó la marcha, cuando en el cruce del semáforo intempestivamente se atravesó el taxi, sin que tuviera tiempo de esquivarlo, produciéndose la colisión. Aclaró que las bolsas de seguridad de su vehículo se activaron.

Indagado respecto de si tenía conocimiento del límite de velocidad permitida en la zona donde se presentó el siniestro, aludió que la señalización no era clara, y en cuanto a la hipótesis de la causa probable del accidente relativa al exceso de velocidad con el que conducía, advirtió que el agente de tránsito efectivamente la consignó, pero no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la misma, dado que también fue llevado al Hospital para ser atendido, y aunque el agente estuvo allá, se limitó a hacerle unas preguntas puntuales, pero no le dijo nada sobre el exceso de velocidad. Adicionalmente, reiteró que, en su criterio,

la causa del accidente se originó en que el conductor del taxi se hubiese pasado el semáforo en rojo.

Finalmente, indagado por el contrato de transacción allegado días previos a la audiencia en que se recaudó el interrogatorio, señaló que, aunque no ha participado activamente en la transacción, si la aseguradora está en la disposición de hacer una oferta en los términos de las coberturas de la póliza y en favor de las víctimas, él no se opone, dado que ayudaría en algo a la familia del finado Alexander y significaría disminuir el estrés y la angustia que los procedimientos judiciales le generan, dado que no está acostumbrado a este tipo de trámites.

**-ELVER CLEMENTE MANRIQUE CÁRDENAS**, conductor del vehículo de servicio público tipo taxi, involucrado en el accidente. Reseñó que la noche del accidente recogió al pasajero que se convirtió en la víctima fatal del accidente, en el sector de la UPTC sede Duitama, con destino al nuevo terminal de pasajeros, era época de pandemia (sic) y cuando llegó al cruce de la Carrera 35 con Calle 6 A, el taxi ya iba terminado de hacer el cruce, cuando fue impactado por un carro de alta gama, con exceso de velocidad, al punto que no hubo huella de frenada, por lo que produjo el arrastre del taxi, y, según versión de testigos, se dice que el conductor del vehículo particular manejaba en estado embriaguez.

Indagado por el color de la luz del semáforo en el momento de iniciar el cruce, fue reiterativo en señalar que, dados los efectos del impacto quedó muy golpeado, por lo que no recuerda el color de la luz del semáforo, mima versión que dijo haberle dado al agente que elaboró el informe de accidente de tránsito. Seguidamente, explicó que las latas de cerveza que fueron encontradas en la parte trasera del vehículo, hacían parte de servicios de domicilios que en ocasiones les presta a algunos clientes.

De igual forma, reiteró que lleva más de 20 años como conductor de taxi, afiliado a la empresa Cooflotax, durante los cuales ha asistido a diferentes capacitaciones, pero no puede sostener que asistía a todas las convocadas por la empresa, pero sí un promedio de por lo menos dos por año. En el mismo sentido, aludió que no dejó ninguna observación en el informe de tránsito, debido a la gravedad de los efectos del impacto del accidente en su salud.

De otro lado, precisó que, luego del cruce del semáforo, se debe pasar sobre la línea férrea, cruce que está permitido, pues no ha observado ninguna señal que lo prohíba. Así mismo, admitió que el pasajero se sentó en el asiento trasero al lado derecho, pero no recuerda haberle dicho que se abrochara el cinturón de seguridad.

**-ALVARO HUMBERTO ANGARITA FAJARDO**, Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Cooflotax, interrogatorio recaudado por iniciativa de la defensa de La Equidad Seguros Generales O.C., el que se centró en el alcance de las coberturas de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual tomadas por la cooperativa de transporte para asegurar los riesgos propios de la actividad de transporte de pasajeros, en el caso específico del taxi involucrado en el accidente en el que perdió la vida el señor Alexander Francisco Torres Mejía.

El absolvente precisó que la cooperativa presentó reclamación para afectar la póliza de responsabilidad civil contractual que amparaba los riesgos de operación del taxi, la que consta de un amparo básico de 60 SMLMV y una póliza en exceso de responsabilidad civil extracontractual cuya cobertura es de hasta 300 millones de pesos, pero la propuesta de la aseguradora en una eventual transacción fue la de afectar la primera con los 60 SMLMV y la segunda por el excedente para completar la suma de 100 millones de pesos.

**-EMILCE MERCHÁN ALARCÓN**, interrogatorio practicado por iniciativa de la mayoría de los integrantes del extremo pasivo, quien es una de las demandantes y era la esposa de la víctima directa del siniestro vial. La deponente dio cuenta que, a la fecha de la muerte de Alexander Torres, llevaban 17 años de casados por el rito católico y 20 años de convivencia,

dado que, antes del matrimonio llevaban 03 años en unión libre, unión de la que nacieron sus dos hijas Tatiana y Danna, ambas menores de edad a la fecha del fallecimiento de su padre. Aclaró que Tatiana actualmente ya cumplió 18 años de edad.

Aunado a lo anterior, ratificó que su difunto esposo siempre trabajó como conductor de buseta en Cootrachica y los últimos seis meses de vida conducía un bus de la empresa Concord, trabajo por el que devengaba un (01) salario mínimo, con el que asumía los gastos del hogar, pues ella eventualmente devengaba entre 300 y 400 mil pesos, producto de ventas por catálogo. Reiteró que el señor Torres Mejía era un excelente esposo y padre, motivo por el cual, con su muerte sufrieron afectación moral y económica, al punto que, tanto ella como sus hijas tuvieron que tomar terapias psicológicas en procura de hacer el duelo adecuadamente.

Finalmente, contó que, además de los integrantes de su núcleo familiar, durante tres años convivieron con una sobrina de su esposo, mientras cursaba estudios en Duitama, quien también se vio afectada en razón a la relación cercana que existía entre tío y sobrina, al tiempo que, con las hermanas que fungen como demandantes también mantenían una constante relación fraternal.

**-NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA**, hermana del extinto Alexander Torres, absolvió el interrogatorio, manifestando que la relación con su hermano era muy cercana, cuando el trabajo se lo permitía la visitaba en su lugar de residencia en la ciudad de Tunja y compartían esencialmente en reuniones familiares y en fechas especiales, o por lo menos se comunicaban por teléfono por lo menos cada 8 o 15 días. Agregó que, los unía una relación de afecto y cariño, pues como era el hermano menor, inclusive lo consideraba como un hijo, dado que ayudó en su crianza y él le correspondía de la misma manera con gran respeto y afecto.

**-DAISY LORENA MOLINA TORRES**, absolvió el interrogatorio manifestando que, en vida de Alexander Torres Mejía, mantuvieron una relación muy cercana, pues más que la relación tío sobrina, fueron muy buenos amigos, lo que se explica en que cuando él era adolescente vivió por algún tiempo en la casa de sus padres y, posteriormente, ella convivió ya con la familia de su tío, durante dos años, entre 2010 y 2012, mientras cursaba estudios en Duitama. Reiteró que los unía una muy buena amistad, al punto que, hablaban seguido por teléfono, compartían en eventos familiares y cuando se encontraban se contaban confidencias personales.

Agregó que, en los últimos meses previos a su fallecimiento, él viajaba mucho a la costa y lo último que le contó fue su intención de llevar a su esposa e hijas de paseo a la costa, en las vacaciones próximas. En el mismo sentido, afirmó que fue tal el impacto psicológico que la muerte de su tío le causó, que tuvo que asistir a terapias psicológicas con una profesional por cuenta de la empresa donde labora.

#### **3.4. Dictamen pericial:**

Dictamen practicado por la psicóloga forense **ENEIDA LISSETT CELIS RUÍZ**, orientado a probar la afectación moral sufrida por la esposa e hijas, con la muerte de la víctima directa del siniestro vial que dio origen a la demanda (Alexander Torres Mejía), y por ende los perjuicios inmateriales reclamados, cuyo informe milita en el aplicativo samai (índice 00073), del que se destacan las conclusiones:

*“Las víctimas directas EMILCE MERCHÁN ALARCÓN, DANA SOFIA TORRES MERCHÁN, TATIANA TORRES MERCHÁN son compatibles con la siguiente sintomatología derivada del evento traumático:*

- **Depresión (DEP)** presencia de síntomas típicos de los trastornos del espectro depresivo de acuerdo a los criterios diagnósticos corrientes (falta de motivación, pérdida de intereses, falta de energía, llanto, desesperanza, tristeza).
- **Ansiedad (ANS):** los entrevistados directos presentan signos generales de ansiedad tales como nerviosismo, tensión, preocupación, miedos, Afectación directa derivada de duelo prolongado.
- **Daño Psíquico evolutivo** derivado del evento traumático al perder a su familiar
- **Estrés postraumático**"

La contradicción o discusión del dictamen se llevó a cabo en audiencia de pruebas de fecha 19 de septiembre de 2023, con la asistencia de la precitada especialista. Inicialmente, aludió a su experiencia en esta clase de experticias, precisando que, como especialista en psicología jurídica forense, desde hace 12 años, ha realizado esta clase de valoraciones, especialmente a víctimas, algunas de ellas en procesos similares a este.

En cuanto a la técnica utilizada, refirió que consistió en una valoración psicológica básica, utilizando la entrevista directa como herramienta para abordar a cada una de las personas objeto de valoración, en este caso, la señora Emilce Merchán y sus dos hijas. Seguidamente, realizó una reunión o entrevista grupal, con el objetivo de corroborar los hallazgos individuales, evidenciados en angustia, tristeza, llanto repentino y, en general, estrés postraumático, por la falta o inadecuada elaboración del duelo por la pérdida de su esposo y padre.

Concluyó que, adicional a la pérdida del apoyo emocional del esposo y padre, quien había asumido el rol de protector, amigo y cómplice de la relación, las víctimas enfrentaron la pérdida del apoyo económico. Entonces, ante la ocurrencia de un evento inesperado, agravado por la publicidad que se dio al siniestro vial en las redes sociales, el impacto psicológico fue todavía mayor, ante la dificultad de olvidar las imágenes de la forma como murió su familiar.

Finalmente, explicó que la entrevista semiestructurada es la herramienta adecuada para la valoración del daño moral, pues en la misma, el profesional no actúa como terapeuta, sino como analista imparcial, siendo esta la manera de identificar sintomatología asociada, evidenciada en ansiedad, llanto, irritabilidad, falta de concentración, estrés postraumático y daño psíquico evolutivo, producido por la falta de acompañamiento o tratamiento adecuado.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 4.1. Parte demandante<sup>21</sup>:

La apoderada de la parte actora presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal, reiterando los argumentos expuestos en la demanda. Sin embargo, hizo énfasis en los siguientes tópicos:

i) Concluyó que está demostrada la responsabilidad solidaria del conductor del vehículo tipo taxi, de placas TAU 613 -ELVER CLEMENTE MANRIQUE CÁRDENAS, de quien quedó probado que se pasó el semáforo en rojo, infracción de tránsito causante del accidente en el que perdió la vida el señor Alexander Francisco Torres Mejía (q.e.p.d.), aunado a que omitió cerciorarse de que el pasajero víctima hiciera uso del cinturón de seguridad; así mismo, sostuvo que es igualmente responsable el vinculado CLEMENTE MANRIQUE, propietario del vehículo tipo taxi, en virtud de lo cual, tenía a cargo el control y vigilancia de la operación del automotor. De igual forma, la empresa COOFLOTAX, a la que se encontraba afiliado el vehículo de servicio público, pues, a sabiendas de que el citado conductor no asistía a los cursos de capacitación e instrucción, permitió que continuara ejerciendo la actividad sin tomar ningún correctivo, poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros.

---

<sup>21</sup> Apicativo samai, índice 00104

ii) En lo que concierne al departamento de Boyacá y el municipio de Duitama, indicó que, quedó demostrado que el departamento, en virtud de las obras de rehabilitación del tramo vial donde ocurrió el accidente, según se desprende de la información aportada por el municipio de Duitama, con dichas obras se estableció el perfil vial y la señalización que se instalaría en el mismo, entre ellas, el semáforo y el giro a la izquierda para tomar la Calle 6 A, permitiendo atravesar la carrilera del tren, a pesar de la prohibición establecida por la ANI. Concluyó que las dos entidades territoriales son responsables solidarios, pues si hubiesen atendido la prohibición de la ANI de autorizar el giro sobre la línea férrea, se hubiese evitado el incremento del riesgo en el lugar donde ocurrió el hecho dañoso.

iii) Así mismo, sostuvo que, en consideración a que el conductor del vehículo particular involucrado en el accidente fue retirado del extremo pasivo de la demanda y no se comprobó que el mismo hubiese incurrido en exceso de velocidad, pues la formulación de dicha causa probable quedó en una simple hipótesis. Por consiguiente, la indemnización a las víctimas, vía transacción, no debe tenerse en cuenta o compensarse en el fallo, por no haberse demostrado ningún grado de responsabilidad en su contra, por lo tanto, la responsabilidad por los perjuicios reclamados por la muerte de la víctima directa del siniestro debe recaer solidariamente en los demás integrantes del extremo pasivo.

#### **4.2. Parte demandada:**

##### **4.2.1. Municipio de Duitama:**

La defensa del municipio de Duitama, durante el término de traslado para alegar de conclusión, guardó silencio.

##### **4.2.2. Departamento de Boyacá<sup>22</sup>:**

La defensa de la entidad territorial alegó de conclusión oportunamente, quien, además de reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, concluyó que la vía donde se presentó el siniestro vial no está a cargo del departamento de Boyacá, sino que hace parte de las vías bajo la responsabilidad del municipio de Duitama, por ende, el mantenimiento y señalización corresponde al precitado ente territorial, circunstancia que evidencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del departamento.

En el precitado contexto, sostuvo que la parte actora no cumplió la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por ellas (Art.167 CGP), e insistió que la causa adecuada del hecho dañoso no tuvo que ver con ninguna deficiencia en la señalización de la vía, atribuida a título de falla del servicio a las entidades territoriales accionadas, sino el actuar irresponsable de quienes conducían los vehículos involucrados en el accidente, en especial el conductor del taxi en el que la víctima viajaba como pasajero, quien además de pasarse el semáforo en rojo, no persuadió al pasajero para que utilizara el cinturón de seguridad.

En consecuencia, solicitó al Juzgado declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

##### **4.2.3. Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -COOFLOTAX<sup>23</sup>:**

La defensa de Cooflotax alegó de conclusión dentro de la oportunidad procesal, quien replicó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, centrados en la tesis de la configuración de la causa extraña, relativa al “*hecho exclusivo y determinante de un tercero*”, produciéndose el rompimiento del nexo de causalidad a favor del a cooperativa, pues, según su criterio, la actuación determinante del accidente de tránsito recae en el conductor del

---

<sup>22</sup> Apicativo samai, índice 00103

<sup>23</sup> Apicativo samai, índice 00102

vehículo particular involucrado en el siniestro vial. Agregó que concurre igualmente la culpa de la víctima por no haber utilizado el cinturón de seguridad.

Entre tanto, puso en entredicho la idoneidad de los medios de prueba orientados a demostrar, tanto los perjuicios materiales, como inmateriales reclamados, aunado a que las reclamaciones son excesivas. En consecuencia, solicitó declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la defensa de la cooperativa y, por ende, absolverla de responsabilidad.

#### **4.2.4. Elver Clemente Manrique Cárdenas y Clemente Manrique<sup>24</sup>:**

La defensa de los particulares demandados, conductor y propietario del vehículo de servicio público involucrado en el accidente, respectivamente, presentó escrito de alegaciones de conclusión, pero se evidencia que lo hizo por fuera de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta que la audiencia en la que se concluyó el recaudo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, tuvo lugar el 19 de septiembre de 2023, por lo que, en principio, el término para presentar alegatos de conclusión oportunamente, transcurrió entre el 20 de septiembre y el 03 de octubre de 2023.

Sin embargo, debe tenerse presente que, mediante Acuerdo No. PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a nivel nacional entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, de donde se deriva que el término de los 10 días para alegar de conclusión transcurrió entre el 21 de septiembre y el 04 de octubre 2023, al tiempo que, se constata que el apoderado de los particulares remitió el escrito de alegatos al correo institucional del Juzgado, el día 05 de octubre de 2023, esto es, de manera extemporánea, motivo por el cual los alegatos no se tienen en cuenta.

#### **4.2.5. La Equidad Seguros Generales O.C.<sup>25</sup>:**

El apoderado de la aseguradora presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal, replicando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda. Sin embargo, hizo énfasis en las siguientes conclusiones:

i) *Frente a lo probado en el proceso:* Sostuvo que no se logró establecer, de manera concreta, la imputación fáctica y jurídica en contra del conductor del taxi, Elver Clemente Manrique Cárdenas, adscrito a la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama - Cooflotax. Insistió en que la hipótesis del exceso de velocidad del vehículo particular de placas JEK-691, es la causa probable del hecho dañoso, en concurrencia con la culpa de la víctima por no haber utilizado el cinturón de seguridad.

Así mismo, sostuvo que tampoco se desvirtuó que la vía e infraestructura no fueron la causa directa del accidente de tránsito, y no se demostró la responsabilidad solidaria de las demandadas, en consideración a la diversidad de roles que cumple cada una de ellas. Por lo tanto, una eventual condena en contra del conductor del taxi siniestrado y de Cooflotax no se podrá hacer extensiva a la aseguradora, de ahí que la póliza solo podrá afectarse, siempre que esté conforme a las condiciones del contrato de seguro, sin que supere el valor asegurado.

ii) *Se acreditó la indebida tasación de perjuicios:* Concluyó que no se acreditó que el señor Alexander Torres Mejía, en el momento de los hechos, contara con un contrato vigente, o se encontrara laborando, por lo que puso en entredicho la pretensión de reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues no se puede construir sobre conceptos hipotéticos o especulativos, en razón a que el contrato de trabajo aducido finalizó el 17 de junio de 2021, es decir, antes de la ocurrencia del siniestro.

---

<sup>24</sup> Aplicativo samai, índice 00105

<sup>25</sup> E. D. Archivo 39

Adicionalmente, señaló que los perjuicios inmateriales pretendidos tampoco se demostraron en debida forma y se incluyeron conceptos depurados por la jurisprudencia en el daño a la salud, cuyo eventual reconocimiento se predica únicamente a favor de la víctima directa, pero no de sus familiares.

iii) Seguidamente, la defensa de la aseguradora se ocupó de exponer la tesis de la inexistencia de responsabilidad de la aseguradora o la inviabilidad de afectación de la Póliza No. AA012778, dado que no se demostró la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito. Así mismo, aludió a los riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil contractual antes citada, resaltado especialmente la exclusión “**2.5. Lesiones o muerte ocurridas por culpa de terceras personas, sean o no ocupantes del vehículo**”.

No obstante, destacó que, en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. AA012778 (Art.1079 del C. Co.), y que, en el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se debe tener presente que la parte actora ya fue indemnizada, vía contrato de transacción con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de modo que resultaría improcedente condenar al pago de perjuicios que ya fueron reparados.

#### 4.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el presente caso.

## II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2022 y admitida mediante auto del 18 de marzo del mismo año<sup>26</sup>. Entre tanto, la audiencia inicial se llevó a cabo en fechas 03 de noviembre de 2022 y 21 de febrero de 2023<sup>27</sup>. Por su parte, la audiencia de pruebas se realizó en fechas 08 de junio y 19 de septiembre de 2023, en la que se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito<sup>28</sup>.

Sin embargo, debe precisarse que, en el decurso del recaudo probatorio, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado aceptó la transacción lograda entre la parte actora y La Previsora S.A. Compañía de Seguros. En consecuencia, decretó la terminación parcial del proceso, esto es, entre la parte actora, la compañía de seguros precitada y Brayan Julián Mesa Mesa (conductor y propietario del vehículo particular involucrado en el siniestro vial)<sup>29</sup>. Finalmente, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 12 de octubre de 2023<sup>30</sup>.

## III. CONSIDERACIONES

### 5. Problema jurídico:

El problema jurídico se contrae a determinar si, en el presente caso, se reúnen los presupuestos para imputar responsabilidad administrativa y extracontractual a las entidades públicas, las personas jurídicas de derecho privado y los particulares demandados, por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los accionantes, derivados de la muerte del señor ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJÍA, acaecida en accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2021, en la Carrera 35 con Calle 6 A de Duitama. Por lo tanto, determinar si las presuntas fallas en la señalización vial en el sitio y si el paso a nivel de la línea férrea, contribuyeron a materializar el hecho dañoso, o si la causa adecuada del mismo está relacionada exclusivamente con el ejercicio de actividades peligrosas y la infracción de

<sup>26</sup> Apicativo samai, índices 00001 y 00010

<sup>27</sup> Apicativo samai, índices 00055 y 00067

<sup>28</sup> Apicativo samai, índices 00080 y 00100

<sup>29</sup> Apicativo samai, índice 00087

<sup>30</sup> Apicativo samai, índice 00106

normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente.

## 6. Tesis del Juzgado:

En lo que concierne a las entidades territoriales, el Juzgado advierte que no hay lugar a formular imputación del daño a ninguna de ellas. En el caso del departamento de Boyacá, en consideración a que se configura la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la defensa del mismo. Y, respecto del municipio de Duitama, no se estructura el nexo de causalidad, dado que no se demostró que, como responsable de la administración y señalización de las vías urbanas, hubiese incurrido en alguna omisión capaz de influir o contribuir en el curso causal del hecho dañoso. En consecuencia, se impone absolver de responsabilidad al ente territorial.

En armonía con lo anterior, el Juzgado sostendrá la tesis de que la causa adecuada del siniestro vial se deriva exclusivamente del ejercicio de la actividad peligrosa y la infracción de normas de tránsito, ejercida por el conductor del vehículo de servicio público tipo taxi, de manera concurrente con el conductor del vehículo particular desvinculado del proceso (en igualdad de proporciones). Por consiguiente, el conductor del vehículo de servicio público, el propietario del mismo, la cooperativa transportadora a la que se encontraba afiliado y La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA012778, son los llamados a responder solidariamente por los perjuicios causados a los demandantes, disminuidos en un 50%, en virtud de la concurrencia de responsabilidad referida.

En procura de sustentar la tesis formulada como respuesta al problema jurídico, el Despacho abordará el estudio de los siguientes ítems: **i)** El daño; **ii)** La improcedencia de la imputación del daño a las entidades territoriales accionadas; **iii)** El régimen objetivo de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas; **iv)** La condena; y **v)** Las argumentaciones defensivas de aseguradora accionada directamente.

## 7. El daño:

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para determinar la responsabilidad estatal, se debe analizar en primer lugar la existencia del daño, el cual, además de antijurídico, debe ser cierto, personal, determinado o determinable y solo ante su acreditación es posible la imputación desde el punto de vista fáctico y/o jurídico al Estado.

En efecto, sobre las connotaciones del daño, la Corporación en cita, tiene establecido:

*“... porque en términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.*

*Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa”<sup>31</sup>.*

En igual sentido, en pronunciamiento de fecha 14 de marzo de 2012, el Consejo de Estado sostuvo:

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

*“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté **cabalmente estructurado**, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente **–que no se limite a una mera conjetura–**, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.*

(...)

***Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.”***<sup>32</sup>

A su turno, la doctrina ha indicado que el daño debe ser el primer elemento objeto de análisis, al momento de abordarse el estudio de la responsabilidad<sup>33</sup>:

*“(...) el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”* (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha entendido el daño como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*<sup>34</sup>.

En el sub lite, el daño se encuentra acreditado, pues los medios de prueba recaudados dan cuenta que, el 25 de junio de 2021, ocurrió un siniestro vial en la intersección de la Carrera 35 con la Calle 6 A de Duitama, en el que perdió la vida el señor ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJÍA (q.e.p.d.), como resultado de la colisión del vehículo Marca Audi, Línea A3, Color Blanco, Modelo 2017, Placas JEK 691, conducido por su propietario Brayan Julián Mesa Mesa, contra el vehículo de servicio público tipo taxi, marca Hyundai, Línea Atos, Modelo 2012, Color Amarillo, de Placas TAU 613, afiliado a Cooflotax, conducido por Elver Clemente Manrique Cárdenas, en el que la víctima se transportaba como pasajero. Daño que está debidamente probado con el respectivo registro civil de defunción.

De lo anterior se deriva que se trata de un daño antijurídico, puesto que el ordenamiento jurídico no les impone a las víctimas indirectas el deber jurídico de soportarlo, al tiempo que, se trata de un daño personal, cierto y determinable, pues no cabe duda de que los accionantes sufrieron afectación moral y en el caso de la esposa e hijas, a su vez patrimonial, en consideración a que dependían económicamente de su esposo y padre. Así, entonces, es claro que el primer elemento de la responsabilidad de encuentra acreditado.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859)

<sup>33</sup> Juan Carlos Henao “El Daño”, Pagina 36.

<sup>34</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

## 8. La improcedencia de la imputación del daño a las entidades territoriales accionadas:

**8.1.** Como se anunció, el Juzgado declarará probada la excepción de mérito de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la defensa del departamento de Boyacá, en consideración a que no se demostró que la administración de la vía donde se presentó el hecho dañoso, estuviera a cargo de la precitada entidad territorial.

Se memora que la defensa de entidad advirtió que, consultado el Decreto 1895 de 2008, acto administrativo que consagra el inventario de la red vial administrada por el departamento de Boyacá, el tramo vial de la avenida circunvalar comprendido del sector Higueras a la glorieta del Hospital de Duitama, no está a cargo del departamento, normatividad acorde con la Resolución No. 20213040050205 del 22 de octubre de 2021 del Ministerio de Transporte.

En dicho contexto, el hecho de que el departamento de Boyacá hubiese asumido y ejecutado obras de rehabilitación del tramo vial en el año 2018, no por ello puede sostenerse que se trata de una vía administrada por el departamento, pues bien es sabido que el departamento, como eje articulador de los niveles de la administración pública, tiene la obligación de acometer la ejecución de obras en cualquier municipio de su jurisdicción, a través de convenio administrativo, o en cumplimiento de las competencias subsidiarias, en procura de solucionar las necesidades en los diferentes sectores de la administración pública, sin ello implique que, en el caso de las vías, asume la administración de una vía que reglamentariamente corresponde a la administración local.

En consecuencia, tal como lo sostiene la defensa del departamento, es evidente que la entidad no intervino de ninguna forma en la producción del hecho dañoso causante de los perjuicios reclamados, en virtud de lo cual, procede declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la defensa de ese ente territorial.

**8.2.** Por su parte, en lo que atañe al municipio de Duitama, en criterio del Juzgado, no se demostró que, como responsable de la administración de las vías urbanas y de la señalización vial, hubiese incurrido en alguna omisión con la entidad suficiente como incidir en el decurso causal del siniestro vial en el que perdió la vida el señor Alexander Torres Mejía. En síntesis, no se estructura el nexo de causalidad entre el daño y el cumplimiento de las obligaciones de la entidad territorial como administrador del tramo vial. Aserto que tiene respaldo en los medios de convicción recaudados, los que dan cuenta que el cruce vial donde ocurrió el accidente cuenta con señal semafórica y que en momento de la ocurrencia del accidente no presentaba ninguna deficiencia.

Aunado a lo anterior, el Despacho toma respetuosa distancia de la tesis de la parte actora, según la cual, el cruce vial es ilegal, dado que no cuenta con autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, entidad que ostenta la propiedad o administración de la línea férrea que pasa paralela a la Av. Circunvalar. Al respecto, de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito y la declaración del agente que atendió el siniestro vial, el accidente ocurrió en el cruce de la Carrera 35 con Calle 6 A, pero no sobre la vía férrea, la que está mucho más adelante, por lo que no observó ninguna incidencia o relación entre la infraestructura ferroviaria y el accidente de tránsito.

En ese orden de ideas, es evidente que la parte actora no cumple la carga de probar<sup>35</sup> la falla del servicio endilgada al municipio, por lo tanto, no se estructura la relación de causalidad

<sup>35</sup> El artículo 167 del CGP, que prevé: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”. Norma cuyo alcance ha sido fijado por el Consejo de Estado en reiteradas providencias en los siguientes términos:

“*La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”<sup>35</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

entre el daño y la presunta falla atribuida a la entidad responsable de la administración vial, simplemente porque no se logra demostrar el comportamiento anómalo, tardío, irregular u omisivo de la administración frente a obligaciones legales concretas.

En efecto, la parte actora no aporta elementos de juicio suficientes para poner en entredicho la legalidad del cruce vial de la Av. Cicunvalar -Carrera 35 con Calle 6 A, pues, como quedó visto, el siniestro vial ocurrió exactamente sobre la Circunvalar en la calzada sentido Paipa-Duitama, pero no sobre la vía férrea que está más adelante, motivo por el cual, el cruce renombrado no afecta de ninguna forma a la línea férrea, perspectiva bajo la cual no se vislumbra la omisión atribuida al municipio, relativa a tramitar permiso a la ANI para establecer el cruce renombrado. Sin embargo, si, en gracia de discusión, requiriera tal permiso, dicha deficiencia no constituye la causa adecuada del hecho dañoso.

En el precitado contexto, las argumentaciones defensivas relativas a la *“Inexistencia de responsabilidad del municipio de Duitama por colisión de actividades peligrosas concurrentes entre los conductores de los vehículos automotores...”*, tiene vocación de prosperidad.

## **9. El régimen objetivo de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas:**

**9.1.** Advierte el Juzgado que, el estudio y decisión de la responsabilidad de las personas involucradas en la guarda material y jurídica del vehículo de servicio público tipo taxi de placas TAU-613, involucrado en el siniestro vial en el que perdió la vida el señor Alexander Francisco Torres Mejía (q.e.p.d.), así como de la aseguradora que expidió la póliza con los amparos respectivos para viabilizar la operación del automotor, sigue las reglas de la responsabilidad civil extracontractual contemplada en los artículos 2341 y s.s. del Código Civil, regulación que prevé: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*; y el artículo 2356 ibídem *“...Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”*, cuyo alcance y evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>36</sup>, ha sido de la siguiente manera:

*“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341<sup>37</sup> del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana<sup>38</sup>, (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”<sup>39</sup>.*

**7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>40</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>41</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el**

(...)

<sup>36</sup> Sala de Casación Civil; sentencia de fecha 12 de junio de 2018; radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>37</sup> *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

<sup>38</sup> Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. *“Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

<sup>39</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>40</sup> *“(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”*

<sup>41</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: *“(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...).”*

*sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.*

*En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil<sup>42</sup> hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:*

*“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]***

*“(…)”*

*Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.*

*(…)*

Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una “**presunción de culpa**”<sup>43</sup>, después una “**presunción de peligrosidad**”<sup>44</sup>, para retomar nuevamente la tesis afirmada *ab initio*<sup>45</sup>.

*No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que **el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa**”<sup>46</sup> (Resaltado fuera del texto original).*

*Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:*

*“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños*

<sup>42</sup> G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

<sup>43</sup> La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que “(…) el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (…)” (G.J. XLVI, págs. 515-522).

<sup>44</sup> Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó “(…) a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad (...) en las actividades características por su peligrosidad (...) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (...) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (...) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla (...)” (Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

<sup>45</sup> CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

<sup>46</sup> CSJ SC 5 de abril de 1962 ( G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

**9.2.** De acuerdo con la línea jurisprudencial traída a colación, para determinar si se estructura la obligación de reparar los perjuicios derivados del daño en cabeza, en este caso, de los señores Elver Clemente Manrique Cárdenas y Clemente Manrique, conductor y propietario del vehículo de servicio público tipo taxi, de Placas TAU 613, respectivamente, de la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax, empresa afiliadora y administradora del vehículo y La Equidad Seguros Generales O.C., la labor del operador judicial se limita a establecer si se encuentra demostrada la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre la primera y el segundo, presupuestos propios de un régimen objetivo en el que se presume la responsabilidad, en el contexto de la teoría del riesgo.

**9.3.** Así las cosas, como se adujo, está demostrado que, tanto el conductor del vehículo tipo taxi antes referido, como el conductor del vehículo particular de placas JEK-691, conducido por Brayan Julián Mesa Mesa (desvinculado del proceso vía transacción), ejercían una actividad peligrosa en el momento de la ocurrencia del siniestro vial en el que perdió la vida el señor Alexander Francisco Torres Mejía, esto es, la conducción de vehículos automotores.

**9.4.** Entre tanto, quedó demostrado el daño antijurídico, consistente en la muerte de la precitada víctima directa y la relación de causalidad entre la actividad peligrosa que ejercían los conductores y el daño, bajo el entendido de que la causa adecuada del resultado dañoso fue la colisión de los vehículos involucrados en el accidente, contexto dentro del cual, se configura la concurrencia de causas de manera concomitante, de quienes ejercían la guarda material y jurídica de los vehículos involucrados en el accidente, quienes deben concurrir a la reparación de los perjuicios en igualdad de proporciones.

**9.5.** En armonía con lo anterior, no puede perderse de vista que, en criterio del Juzgado, las hipótesis de las causas probables indicadas en el informe de accidente de tránsito, quedaron demostradas con los videos de las cámaras de seguridad recaudados legalmente en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, los que fueron decretados e incorporados válidamente como medios de prueba en el presente medio de control, con los que se logra establecer con seguridad que, el vehículo tipo taxi de placas TAU-613, transitaba por la circunvalar y cuando llegó a la señal semafórica instalada para permitir el giro hacia la Calle 6 A, el semáforo ya estaba en luz roja, a pesar de lo cual, continuó la marcha, pero cuando alcanzó el centro de la calzada fue colisionado por el vehículo particular marca Audi, de placas JEK 691, conducido por su propietario Brayan Julián Mesa, quien conducía con exceso de velocidad, de lo cual da cuenta el video (cámara

3)<sup>47</sup>, pues aunque hay huella de frenado, la magnitud del impacto produjo el arrastre del taxi y la expulsión del pasajero Alexander Francisco Torres Mejía (video cámara 7)<sup>48</sup>.

**9.6.** Lo anterior se destaca, no con el fin de atribuir culpabilidad, pues como quedó dicho, la culpa no es un elemento necesario para estructurar la responsabilidad, sino para desvirtuar la configuración de la causa extraña relativa al “*hecho de un tercero*” y “*hecho de la víctima*”, propuestas por la defensa de Cooflotax, los particulares accionados y la Equidad Seguros Generales O.C. Se reitera, la causa adecuada del hecho dañoso fue la colisión de los vehículos involucrados en el accidente, acaecida por la infracción de normas de tránsito de manera concomitante por los dos conductores. En dicho contexto, la causa extraña como eximente de responsabilidad no está llamada a prosperar.

**9.7.** En síntesis, quedó demostrado que el conductor del vehículo de servicio público tipo taxi se pasó el semáforo en rojo, maniobra por la que fue impactado por el vehículo particular, el que era conducido con exceso de velocidad, haciendo caso omiso al límite de velocidad en el tramo vial donde ocurrió el accidente de tránsito, establecida en 30 km/h, la que estaba debidamente señalizada, tal como reseñó el agente de tránsito que atendió el siniestro vial en su declaración. En consecuencia, con la infracción de normas de tránsito, ambos conductores incrementaron el riesgo, en ejercicio de una actividad peligrosa.

Es por lo antes referido que se predica la concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas, pero también de infracciones de normas de tránsito, sin que especialmente el conductor del vehículo de servicio público tipo taxi, hubiese demostrado la configuración de la causa extraña, alusiva a la conducta del otro conductor involucrado en el accidente y mucho menos de la participación de la víctima en el resultado, pues también era su deber persuadir o exigirle al pasajero la utilización del cinturón de seguridad.

**9.8.** Finalmente, debe precisar el Juzgado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación, en el contexto del régimen objetivo de responsabilidad, derivado del ejercicio de actividades peligrosas, denominado en algunas ocasiones presunción de culpa y en otras, presunción de culpabilidad o de responsabilidad, implica que el transportador y demás involucrados (conductores, propietarios, empresas de transporte) no puedan exonerarse de responsabilidad tan solo demostrando que actuaron con diligencia y cuidado en desarrollo del contrato de transporte. En la medida en que su responsabilidad es de carácter extracontractual, a pesar de que haya mediado dicho contrato.

**9.9.** Sin más lucubraciones, estando demostrada la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre la primera y el segundo, el Juzgado procederá a proferir condena en contra de los responsables de la guarda material y jurídica del vehículo de servicio público tipo taxi (conductor y propietario), de la cooperativa Cooflotax, empresa que tenía a cargo el control y vigilancia de la operación de la actividad del automotor, en virtud de la afiliación a la misma y de la compañía aseguradora que expidió la póliza con los amparos respectivos para viabilizar la operación del vehículo de servicio público, reducida en un 50% en virtud de la concurrencia de la responsabilidad estructurada y asumida en dicha proporción por la aseguradora del vehículo particular involucrado en el accidente, tal como se indica en el siguiente ítem.

## **10. La condena:**

### **10.1. Perjuicios materiales:**

Solicita la parte actora el reconocimiento de perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, pretensión que está llamada a prosperar, comoquiera que

<sup>47</sup> [20210625223254769\\_435f54bb6cfd413d9d6803e3289d8735\\_D74923209.mp4](#)

<sup>48</sup> [WhatsApp Video 2022-03-09 at 10.21.57 AM.mp4](#) y [WhatsApp Video 2022-03-09 at 10.21.58 AM.mp4](#)

quedó demostrado que el señor Alexander Francisco Torres Mejía, en vida se desempeñó como conductor de vehículos de transporte colectivo de pasajeros en diferentes empresas, entre ellas Cootrachica, en la que conducía vehículos tipo buseta y los últimos seis meses previos a su fallecimiento se había trasladado a la empresa Concorde (Cootransbol Ltda.), en la que conducía un vehículo tipo bus, empresas con las que tuvo vinculación a través de contrato de trabajo, algunas veces a término indefinido y otras veces a término fijo. Hecho que quedó demostrado mediante la prueba testimonial recaudada por iniciativa de la parte actora, especialmente por aquellos que fungieron como compañeros de trabajo, aunado a la prueba documental relativa al contrato de trabajo aportado, el que da cuenta de la vinculación con la empresa Cootransbol Ltda., vigente entre el 18 de marzo y el 17 de junio de 2021, es decir, hasta una semana antes de su fallecimiento. Sin embargo, los testigos también coincidieron que la noche del accidente se dirigía a trabajar en la empresa Concord.

Así mismo, con la prueba testimonial y con el precitado contrato de trabajo a término fijo, quedó probado que el extinto Alexander Torres devengaba por su labor, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, hecho que es incontrovertible inclusive en los casos en que no hay continuidad de la vinculación, pues quedó establecido que se trataba de una persona económicamente activa y que con el producto de su actividad laboral asumía la mayoría de los gastos de su núcleo familiar, vale decir, los que demanda el funcionamiento del hogar (arriendo, manutención, vestido, etc.), sus gastos personales y los de su esposa e hijas, pues los testigos recaudados por iniciativa de la parte actora dijeron constarles que su esposa e hijas dependían económicamente de él, dado que la señora Emilce Merchán estaba dedicada esencialmente a las actividades del hogar y el cuidado de sus menores hijas.

Siendo así, no cabe duda de que se reúnen los presupuestos para el reconocimiento del lucro cesante, definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como *“la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”*<sup>49</sup>. Presupuestos que, se reitera, concurren en el caso que nos ocupa.

- **Lucro cesante consolidado:**

Concepto que se tasa desde la fecha del siniestro vial (25 de junio de 2021), hasta la fecha aproximada en que se profiere esta sentencia (22 de marzo de 2024), término que equivale aun período indemnizable de 57 meses. Entre tanto, quedó demostrado que el causante tenía ingresos por el monto de un salario mínimo mensual, por lo que se tomará el valor del SMLMV, vigente en el año 2024, el que corresponde a la suma de **\$1.300.000.00**.

Para el cálculo se aplicará la fórmula de matemática financiera establecida por el Consejo de Estado:

$VA = LCM \times Sn$ , donde:

**VA** es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

**LCM** es el lucro cesante mensual actualizado.

**Sn** es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es: 
$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

**i** = la tasa interés por período.

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

$n$  = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$\text{LCM} = \$1.300.000$$

$$\text{Sn} = \frac{(1 + 0.005)^{57} - 1}{0.005}$$

$$\text{Sn} = 65,76$$

$$\text{VA} = \$1.300.000 \times 65,76$$

**VA = \$85.492.693,00**, suma a la que se le resta el 50% en virtud de la concurrencia de la responsabilidad del conductor del vehículo particular involucrado en el accidente, cuya indemnización de perjuicios fue asumida por la aseguradora del precitado conductor en dicha proporción.

En consecuencia, la suma a pagar por concepto de lucro cesante consolidado será de **\$42.746.346,00**, distribuido así: el 50% para la señora EMILCE MERCHÁN (esposa), el 25% a favor de TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHÁN (hija) y el restante 25% a favor de DANNA SOFÍA TORRES MERCHÁN (hija).

- **Lucro cesante futuro:**

Para tal fin debe tenerse en cuenta que el extinto Alexander Francisco Torres Mejía, a la fecha del siniestro vial que le produjo la muerte (25 de junio de 2021), contaba con 48,6 años, dado que había nacido el 08 de enero de 1973. Por lo tanto, de acuerdo a la Resolución 1555 del 30 de junio de 2010 de la Superfinanciera<sup>50</sup>, tenía una expectativa de vida de 33,4 años, equivalente a 400,8 meses, de los cuales se deben restar los meses transcurridos desde la fecha del siniestro a la fecha de la sentencia, es decir, 57 meses, cifra que corresponde a **343.8** meses, cantidad a la que se le aplicará la fórmula:

$$\text{VA} = \text{LCM} \times \text{Ra}, \text{ donde:}$$

**VA** es el valor del lucro cesante futuro.

**LCM** es el lucro cesante mensual.

**Ra** es el descuento por pago anticipado.

Ahora, la fórmula para Ra es:

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

$i$  = tasa de interés por período.

$n$  = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$\text{LCM} = \$1.300.000$$

$$\text{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{343.8} - 1}{0.005 (1+0.005)^{343.8}}$$

<sup>50</sup> Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres

Ra= 163.99

VA= \$1.300.000 x 163,99

VA= \$213.187.000, suma a la que se le resta el 50% en virtud de la concurrencia de la responsabilidad del conductor del vehículo particular involucrado en el accidente, cuya indemnización de perjuicios fue asumida por la aseguradora del precitado conductor en dicha proporción.

En consecuencia, la suma a pagar por concepto de lucro cesante futuro será de **\$106.593.500**, rubro que se reconocerá a favor de la señora Emilce Merchán, esposa de la víctima fatal.

## 10.2. Perjuicios inmateriales:

Se memora que, la parte actora además del daño moral, incluyó conceptos de perjuicios inmateriales relativos al daño a la vida en relación y perjuicios fisiológicos en la salud mental, modalidad de perjuicios que de acuerdo a la evolución en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>51</sup> corresponde actualmente al denominado daño a la salud “(...)un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”.

Agrega la precitada providencia que, el reconocimiento de perjuicios derivados del daño a la salud, únicamente procede a favor de la víctima directa, vale decir, en caso de lesiones, pero en ningún caso a favor de los familiares de la víctima.

Si en gracia de discusión, en sede de la jurisdicción civil ordinaria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, continúa admitiendo el reconocimiento de dicha clase de perjuicios, lo cierto es que los mismos deben estar debidamente demostrados, lo que no ocurre en el presente caso, pues el esfuerzo probatorio se direccionó a demostrar el daño moral sufrido por los familiares cercanos del causante, esto es, la esposa, las dos hijas, las hermanas y una sobrina.

Por consiguiente, en criterio del Juzgado, solo hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados, aplicando en este caso el principio de *arbitrium iudicis*, criterio utilizado por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, lo que es procedente, teniendo en cuenta que ante la imposibilidad de formular imputación de responsabilidad en contra de las entidades territoriales accionadas, el litigio en contra de las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales demandadas, debe resolverse aplicando los lineamientos fijados por la instancia de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Precisa así mismo el Juzgado que, el alcance del principio de *arbitrium iudicis* ha sido fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>52</sup> en los siguientes términos:

*“En este contexto, la aplicación del principio **arbitrium iudicis**, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes”.* (Resaltado fuera de texto).

<sup>51</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). C.P. Olga Mérida Valle De La Hoz.

<sup>52</sup> Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio de 2018

En el precitado contexto, el Juzgado accederá al reconocimiento de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral, a favor de cada una de las demandantes, aplicando el principio de *arbitrium iudicis*, indemnizaciones que se reducirán en el 50%, en virtud de la reparación asumida por la aseguradora del vehículo particular involucrado en el accidente, tal como se indica en el siguiente cuadro:

DEMANDANTE	SMLMV	REDUCCIÓN 50%
EMILCE MERCHÁN ALARCÓN (esposa)	60 SMLMV	30 SMLMV
TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHÁN (hija)	60 SMLMV	30 SMLMV
DANNA SOFÍA TORRES MERCHÁN (hija)	60 SMLMV	30 SMLMV
NELLY DEL CARMEN TORRES MEJÍA (hermana)	30 SMLMV	15 SMLMV
ELCY LODOVINA TORRES MEJÍA (hermana)	30 SMLMV	15 SMLMV
LUCY MERCEDES TORRES MEJÍA (hermana)	30 SMLMV	15 SMLMV
DAISY LORENA MOLINA TORRES (sobrina)	20 SMLMV	10 SMLMV

Así las cosas, el total de la condena se resume en el siguiente cuadro:

DEMANDANTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL	TOTAL EN PESOS
EMILCE MERCHÁN ALARCÓN (esposa)	\$21.373,173	\$106.593.500	30 SMLMV	\$166.966.673,00
TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHÁN (hija)	\$10.686.586,5		30 SMLMV	\$49.686.586,50
DANNA SOFÍA TORRES MERCHÁN (hija)	\$10.686.586,5		30 SMLMV	\$49.686.586,50
NELLY DEL CARMEN TORRES MEJÍA (hermana)			15 SMLMV	\$19.500.000,00
ELCY LODOVINA TORRES MEJÍA (hermana)			15 SMLMV	\$19.500.000,00
LUCY MERCEDES TORRES MEJÍA (hermana)			15 SMLMV	\$19.500.000,00
DAISY LORENA MOLINA TORRES (sobrina)			10 SMLMV	\$13.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$42.746.346,00</b>	<b>\$106.593.500</b>	<b>\$188.500.000,00</b>	<b>\$337.839.846,00</b>

### 10.3. De las argumentaciones defensivas formuladas por la defensa de la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C.:

**10.3.1.** Se memora que la defensa de la compañía La Equidad Seguros Generales O.C., propuso, entre otras, las excepciones de mérito que denominó "*Falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Equidad Seguros Generales O.C.*", "*...Hecho exclusivo de un tercero*", "*...Hecho exclusivo de la víctima*", "*Reducción de la eventual indemnización, participación de la víctima y de un tercero en la ocurrencia del accidente*", "*Ausencia de obligación solidaria de la Equidad Seguros Generales O.C.*" y entre las relativas al contrato de seguro se destaca especialmente las argumentaciones alusivas a los "*Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual*".

De las anteriores excepciones, el Juzgado ya se pronunció sobre la causa extraña, desvirtuando la configuración del "*Hecho exclusivo de un tercero*" y "*Hecho exclusivo de la víctima*" (numeral 9.6), pero se decidió el tópico de la reducción de la indemnización, en virtud de la responsabilidad concurrente de los dos conductores involucrados en el accidente, al tiempo que, se descartó la participación de la víctima en el resultado dañino.

**10.3.2.** En armonía con lo anterior, resta por emitir pronunciamiento frente a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Equidad Seguros Generales O.C.*”, “*Ausencia de obligación solidaria de la Equidad Seguros Generales O.C.*” y “*Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual*”.

**10.3.3.** En cuanto a la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no acierta la defensa de la compañía, pues está demostrado que la aseguradora expidió la Póliza No. AA012778 de responsabilidad civil contractual, con el objeto de asegurar los riesgos propios de la actividad del transporte de pasajeros con el vehículo tipo taxi de de Placas TAU 613, en la que funge como tomador la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax, empresa afiliadora del taxi siniestrado, como asegurado el señor Clemente Manrique, propietario del vehículo, y como beneficiarios, los ocupantes del vehículo y/o herederos de ley. De donde se deriva que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado (muerte del pasajero Alexander Torres Mejía), surge la obligación solidaria con los demás involucrados en la relación sustancial derivada del contrato de seguro.

**10.3.3.** Por su parte, en lo que concierne a la “*Ausencia de obligación solidaria de la Equidad Seguros Generales O.C.*”, tampoco le asiste razón a la defensa de la aseguradora, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>53</sup>, la obligación solidaria tiene origen en la misma definición del seguro de responsabilidad contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, como aquél que “*(...) impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...)*”.

La misma Corte ha destacado que con la expedición de los artículos 84 de la Ley 45 de 1990 y 16 de la Ley 446 de 1998, se sustituyó la expresión “sufrir”, contenida en la norma del Código de Comercio original, por la de “causar”, en procura de resguardar el patrimonio del asegurado, quedando claro que los daños que cauce el asegurado a la víctima, siempre constituirán daño emergente para el asegurado. De ahí que se precise que “*...el daño abarca toda clase de perjuicios; y, por lo tanto, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, **representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento (...)***. En conclusión, en la acción directa de la víctima en contra del asegurador nada se opone a que responda solidariamente.

**10.3.4.** Finalmente, de la revisión del contrato de seguro contenido en la Póliza No. AA012778 de responsabilidad civil contractual, no se advierte que el riesgo asegurado relativo a la muerte del pasajero renombrado en el vehículo de servicio público, pueda ser objeto de controversia, cuestionamiento o exclusión alguna. Por consiguiente, la compañía aseguradora debe responder por los perjuicios en los términos del contrato de seguro, sobre el que, dicho sea de paso, para el riesgo asegurado “*Muerte accidental*”, el valor asegurado es de 300 SMLMV, al tiempo que, no hay evidencia que la póliza hubiese sido afectada por reclamación alguna. En consecuencia, las argumentaciones defensivas en tal sentido carecen de fundamento.

## **8. De las costas:**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 determina que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas. La interpretación de dicho precepto debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 103 del mismo ordenamiento, según el cual los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. Agrega la misma norma que

<sup>53</sup> Sentencia SC2107-2018 de fecha 12 de junio de 2018; radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

en la aplicación e interpretación de las normas de dicho Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

Desde la anterior perspectiva, de una parte, el artículo 188 citado, no contiene un mandato imperativo de condenar en costas a la parte vencida y, por otro lado, un criterio objetivo sobre el particular puede comprometer derechos de estirpe constitucional como el debido proceso y el acceso efectivo a la tutela judicial. Adicionalmente, en los términos de la reforma de la norma en comento, introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se vislumbra que la parte vencida, hubiese ejercido la defensa con manifiesta carencia de fundamento legal, aunado a que, las pretensiones prosperan parcialmente. Por las anteriores razones, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la defensa del departamento de Boyacá.

**SEGUNDO:** Absolver de responsabilidad al municipio de Duitama, en virtud de la falta de configuración del nexo de causalidad entre el daño y la falla del servicio atribuida al ente territorial.

**TERCERO:** Declarar NO probado el eximente de responsabilidad de la causa extraña relativa al “*hecho de un tercero*” y “*hecho de la víctima*”, propuestas por la defensa de Cooflotax, los particulares accionados y la Equidad Seguros Generales O.C., por las razones indicada en la parte motiva.

**CUARTO:** DECLARAR patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a Elver Clemente Manrique Cárdenas, Clemente Manrique, Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax y La Equidad Seguros Generales O.C., de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, derivados de la muerte del señor ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJÍA (q.e.p.d.), acaecida en accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2021, en el cruce de la Carrera 35 con Calle 6 A de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** En consecuencia, CONDENAR solidariamente a los demandados Elver Clemente Manrique Cárdenas, Clemente Manrique, Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax y La Equidad Seguros Generales O.C., a pagar a cada una de las accionantes las indemnizaciones por los conceptos y montos que se resumen en el siguiente cuadro:

DEMANDANTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	PERJUICIOS MORALES	TOTAL EN PESOS
A favor de EMILCE MERCHÁN ALARCÓN (esposa)	\$21.373,173	\$106.593.500	30 SMLMV	\$166.966.673,00
A favor de TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHÁN (hija)	\$10.686.586,5		30 SMLMV	\$49.686.586,50
A favor de DANNA SOFÍA TORRES MERCHÁN (hija)	\$10.686.586,5		30 SMLMV	\$49.686.586,50
A favor de NELLY DEL CARMEN TORRES MEJÍA (hermana)			15 SMLMV	\$19.500.000,00
A favor de ELCY LODOVINA TORRES MEJÍA (hermana)			15 SMLMV	\$19.500.000,00
A favor de LUCY MERCEDES TORRES MEJÍA (hermana)			15 SMLMV	\$19.500.000,00
A favor de DAISY LORENA MOLINA TORRES (sobrina)			10 SMLMV	\$13.000.000,00

TOTAL	\$42.746.346,00	\$106.593.500	\$188.500.000,00	\$337.839.846,00
-------	-----------------	---------------	------------------	------------------

**SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** ORDENAR a los demandados, dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, liquídense las costas procesales, si a ello hubiere lugar. Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES**

Juez

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por el Juez titular del Despacho. Por consiguiente, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.